

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 28-mar.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. Nº: 726
Proceso: Declarativo de Restitución de Tenencia (menor cuantía)
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Sociedad José Luis Sáenz Castaño
Radicación: 765204003005-2022-00149-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** de menor cuantía, instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **SOCIEDAD JOSE LUIS SAENZ CASTAÑO**; revisada la misma observa el despacho que presenta las falencias que se pasan a precisar.

1.- Señala la apoderada judicial de la parte demandante que, presenta la demanda en contra de **“SOCIEDAD JOSE LUIS SAENZ CASTAÑO”** no obstante, del contrato de leasing financiero, la escritura pública de compraventa y constitución de leasing financiero y del certificado de tradición del bien objeto de demanda, se evidencia que quienes actúan como locatarios son dos personas naturales, esto es, los señores **JOSE LUIS SAENZ CASTAÑO** y **MONICA PEREZ TASCÓN**, por tanto deberá aclararse el motivo por el cual se instaura la demanda contra una persona jurídica que no es la firmante del contrato que fundamenta la demanda.

2.- Deberá aclarar la parte demandante, el motivo por el cual fundamenta la presente demanda de restitución en la causal de incumplimiento del contrato de falta de pago de cuotas de administración, arguyendo que dicha cuota corresponde al año **2021**, data para la cual, según la información acordada en el contrato anexo a la demanda, se tiene que ya se encontraba **terminado** el mismo, pues según el plazo, aquél se **terminó** el 25 de febrero de **2019**.

Además, deberá aclararse el motivo por el cual, pese a que ya había finalizado el contrato, no se había aún definido la entrega del inmueble o la opción de compra del mismo, habiendo transcurrido desde ese entonces a la fecha, tres años; igualmente, deberá informarse si existió algún otro sí al contrato que ampliara el plazo del mismo.

3. Finalmente, explique por qué la presente demanda se indica como de mayor cuantía y es dirigida al Juez Civil Circuito de esta localidad, si se establece que la cuantía es de \$75.013.000, lo que según lo establecido en el artículo 25 del C.G.P. corresponde a una menor cuantía; igualmente, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 6 del artículo 26 *ibidem*, deberá aportarse el avalúo catastral actualizado del bien, pues es el que determina la cuantía del proceso y por ende, la competencia para conocerlo.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** de menor cuantía, instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** a través de apoderada judicial y en contra de **SOCIEDAD JOSE LUIS SAENZ CASTAÑO**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la C.C. N° 22.461.911 y T.P. N° 129.978 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la parte demandante conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014ae79133f50b912e3c61eea39ff8ae5cc93314d69ea18a55030903d241abaf**

Documento generado en 30/03/2022 09:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>